

por el mucho trato y comunicacion que han tenido, han dado escándalo y grave motivo en el pueblo de sospechar que haya habido efectivamente cópula, y en este caso si no se casasen quedaria la mujer infamada é imposibilitada de casarse con otro.

Nota 1.ª Para que las dispensas de cualquiera especie que sean se puedan espedir *in forma pauperum*, no basta alegar una de las dos últimas causas indicadas, esto es, de cópula ó de nota, mas es preciso presentar siempre en la Dataria el atestado de pobreza, con el cual ademas de declarar que los contrayentes son pobres miserables, y que solo viven de su industria y trabajo, de aquí en adelante se deberá tambien añadir con toda claridad el grado ó grados en que son parientes.

En el caso que los oradores poseyeran algunos bienes raices, censos, juros ú otros caudales, atendiéndose siempre á los que produzcan alguna renta, y no á los muebles infructíferos, ni los sueldos y pagas que perciban por sus empleos los contrayentes, se deberá espresar, ó el valor entero de todo el caudal, ó la renta ánuua que de ellos percibe; pero rebajando antes todos los gastos necesarios para la manutencion y conservacion de dichos bienes, y los pechos y obligaciones que tienen, y dicha espresion será mejor que siempre se haga en ducados de oro á razon cada ducado de diez y siete julios y medio.

Sobre lo espresado anteriormente deberán hacerse tres distinciones.

La primera, que cuando el dicho valor no llegare á los 300 ducados de oro, ó la renta á los 10 ducados, en tal caso esta pension no entra en cuenta, y por consiguiente la dispensa no pasará mas de lo que ya está fijado en la tarifa.

2.ª Que llegando á los 300 ducados todo el valor espresado y la renta á los 10, entonces si la espresion fuere del valor, deberá pagar ademas en la Dataria, á título de limosna, la prorata de todo lo que vaya espresado, desde los 300 hasta los 1,000 á razon de un $\frac{4}{100}$ por 100, y si viniere espresada la renta, pagará todo lo que resultase desde los 10 hasta los 40 ducados.

3.ª Que si el valor de los referidos bienes alcanzase á los 1,000 ducados y el producto de ellos á los 40, en este caso, no se podrá despachar mas *in forma pauperum*, y si bien se espedirá, *cum absolute tantum*, con el gasto espresado en la tarifa, sin necesidad de presentar el atestado.

Nota 2.ª En orden á las dispensas de primero con segundo simple y de doblado segundo se debe notar, que no solamente cuando se ha de espedir *in forma pauperum*, sino en todos modos que se deban despachar, ó con causa ó sin ella, ó *cum absolute tantum*, es preciso presentar en la Dataria el atestado de pobreza, ó de lo que poseyeren; pues resultando de él que los oradores sean verdaderamente pobres, entonces su respectivo coste no excederá del ya establecido y notado á lo último de la tarifa para semejantes dispensas; pero cuando viniere espresada alguna posesion, ademas del gasto indicado, tomará la Dataria dos anatas de toda la renta, aunque siempre se suele obtener rebaja. Y en fin, no pudiéndose remitir tal atestado, ó porque no se pueda probar la pobreza, ó por otros motivos, en este caso no se podrá de ningun modo indicar el gasto, pues la tasa de la componenda es arbitraria y se deberá estar á lo que determine la Dataria.

Si en las dispensas de esta última especie entre los contrayentes hubiere habido cópula y esta fuese oculta, entonces se podrá despachar con al-

guna de las citadas causas, y sacar de la Penitenciaría la absolucion *pro foro conscientie*, pagando en la Dataria á título de limosna, ademas de los otros gastos 50 ducados de oro por las dispensas de primero con segundo, y por las de segundo y doblado segundo 25 ducados de oro.

Nota 3.ª Sobre las dispensas de primer grado de afinidad simple, ademas de ser muy difícil de obtenerse, no se puede dar alguna regla de su gasto por ser este indeciso y arbitrario, y solo se puede decir que para pretender esta especie de dispensas es necesario que los motivos sean fuertes, y estos no basta que vengan espresados en el atestado, si no es menester que vengan reformados con una carta de recomendacion del mismo reverendo obispo, en la que este inculque y haga ver á su Santidad la necesidad de la dispensa; de este y no de otro modo se podria esperar la dispensa.

Esto es cuanto se puede decir en general sobre las dispensas matrimoniales, sus impedimentos y causas, pues no es posible el formar una instruccion tan metódica y cabal, que abrace todos los casos extraordinarios que pueden ofrecerse; pero en estos la Dataria se gobierna siempre segun los principios y reglas espuestas en esta instruccion, por lo que, arreglándose á ella todos los expedicionarios de España, en sus peticiones evitarán la tardanza y perplegidad que han podido ocasionarles las dudas sobre estas materias.

82. Finalmente, debe advertirse que aunque la dispensa de los impedimentos dirimentes corresponde al Papa, pueden tambien dispensar los obispos, cuando asi lo reclame la urgencia ó la dificultad de acudir á Roma, ó el evitar escándalos, ó si se contrajo ya el matrimonio, y en los casos en que por costumbre ó privilegio están los obispos en posesion de dispensar. V. Sanchez, de matrimonio, disput. 6, lib. 8.

Respecto de los impedimentos impeditivos, los dispensan los obispos, escepto los de esponsales y el voto perpétuo de castidad.

SECCION III.

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO ENTRE INDIVIDUOS QUE GOZAN DEL FUERO DE GUERRA.

83. Los individuos que gozan del fuero de guerra necesitan para contraer matrimonio, no solamente cumplir con los requisitos del consentimiento paterno, proclamas, dispensas y demas que llevamos enunciados, sino tambien obtener la licencia de S. M. ó de sus gefes, segun la clase á que correspondan. Sin embargo, hay algunas personas que gozan del fuero de guerra y que no necesitan para casarse obtener dichas licencias.

Individuos de los cuerpos militares que necesitan real licencia de S. M. para contraer matrimonio.

84. Los oficiales generales y particulares del ejército y armada, desde la clase de capitán general hasta la de subteniente ó alférez, ambos in-

clusive, ya sean vivos ó retirados, incluso los de los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros del reino y Guardias de la Reina: reglamento de 2 de febrero de 1853; los oficiales de Cuerpos francos que tengan empleos ó grados de ejército en cualquiera situacion en que se encuentren: real orden de 30 de noviembre de 1841; los cadetes, hijos de oficiales ó de cualquiera otra persona que se hallen en algun colegio bajo la inmediata real proteccion: real orden de 31 de agosto de 1784; los sargentos del ejército y armada que tuviesen graduacion de oficiales: real orden de 30 de agosto de 1785; todos los gobernadores militares y demas gefes y oficiales empleados en estados mayores de plazas. Los oficiales que sean caballeros de las cuatro órdenes militares necesitan ademas de la real licencia, la del tribunal de órdenes, que deberán solicitar segun prescribe la real orden de 8 de marzo de 1804.

Respecto de los individuos del cuerpo político del ejército y armada, necesitan licencia de S. M. los siguientes: el intendente general militar y demas intendentes militares del ejército, los comisarios ordenadores de guerra, los secretarios de las capitanías generales del reino, el contador y oficiales de la contaduría de penas de cámara del tribunal Supremo de guerra y marina, su depositario y escribanos de cámara, y demas que se hallen incorporados en el monte pío militar; los auditores y oficiales de las auditorias de guerra que gocen por lo menos igual sueldo que los fiscales de marina; los contadores, tesoreros y pagadores de ejército, gefes y oficiales del cuerpo administrativo del mismo; el contador y oficiales de la contaduría, tesorería y secretario de la junta de monte pío militar. Ademas en la armada, los intendentes, los comisarios ordenadores de guerra y de provincia, los contadores principales, tesoreros, oficiales primeros y segundos de contaduría, contadores de navío ú fragata y los oficiales supernumerarios de estas contadurías.

Individuos del ejército y armada que necesitan licencia de los inspectores y demas gefes para contraer matrimonio.

85. Necesitan para contraer matrimonio licencia del capitán general de la provincia de su residencia: los oficiales retirados con solo el uso de uniforme, y que se hallen empleados con destino extraño á la carrera militar, y los de esta clase procedentes de cuerpos francos, con uso de uniforme y sin carácter de empleados del ejército: real orden de 20 de febrero de 1808.

La necesitan del inspector ó director de su arma, los oficiales de milicias que no gocen sueldo continuo, los sargentos de caballería, los sargentos, cabos, tambores y soldados de los batallones de marina.

La necesitan de su coronel, comandante ó gefe principal de su cuerpo, los sargentos, cabos, soldados, trompetas y tambores de cualquier cuerpo del ejército, exceptuados los sargentos de caballería que la necesitan de su director, la cual debe dárselos firmada por su capitán, con el visto bueno del primer gefe de su cuerpo. En iguales términos deben obtenerla los individuos de las Guardias de la Reina que no tengan grado de oficiales: reglamento de Guardias de la Reina de 2 de febrero de 1853.

Los condestables, cabos y artilleros de marina la necesitan por escrito

del comisario general del cuerpo; los pilotos primeros y segundos prácticos y pilotines del comandante del cuerpo en Cádiz, ó de sus sustitutos en el Ferrol y Cartagena, con la aprobacion de los capitanes generales de los departamentos respectivos. Los maestros de jarcia de los intendentes de marina de sus departamentos.

86. Todas las demas personas que gozan del fuero de guerra y no son de las clases espresadas, no necesitan licencia de ningun gefe para contraer matrimonio: tales son, por ejemplo, los hijos de los militares, los criados de los mismos, los marineros, escribientes de marina, etc.

87. Los individuos que estando sujetos á pedir licencia para casarse, efectuasen el matrimonio sin este requisito, pierden su empleo, y su familia el derecho á los beneficios del monte pío.

Formulario del memorial y documentos que han de presentar á S. M. los oficiales que soliciten licencia para contraer matrimonio.

SEÑORA:

88. Don Juan de Medina, teniente coronel graduado, y capitán del regimiento de infantería de tal, puesto á los reales pies de V. M. con el mas profundo respeto espone, hallarse en la edad de 23 años, como lo acredita la fé de bautismo que presenta, señalada con el número primero, y tener tratado su matrimonio con Doña Magdalena Ballester y Moreno, soltera, de 23 años de edad, como lo manifiesta la fé de bautismo adjunta, número 2, hija legitima de D. Pedro Ballester, regidor de la ciudad de Málaga (espresese el empleo), y Doña Bárbara Moreno, natural de la ciudad de Ronda: de familia ilustre, noble, hidalga (ó de familia honrada del Estado llano y sangre limpia), como consta de la justificacion judicial, número 3, que presenta. Y teniendo, asi el suplicante como la contrayente, el correspondiente consentimiento de sus padres, número 4 y 5, que tambien incluye, para contraer este matrimonio y la referida Doña Magdalena Ballester todos los requisitos que V. M. previene en el reglamento del monte pío militar de 1.º de enero de 1796, asi por sus circunstancias, como por su dote, que asciende á tantos mil reales de vellon, en dinero constante, que está depositado en tal parte en poder de D. N., mercader ó comerciante (ó en bienes raices) (esto se espresará si el oficial fuese subalterno, y siendo capitán no necesita de dote la muger) como se evidencia de la adjunta justificacion, número 6, que igualmente acompaña (léngase presente lo que se dice sobre la cantidad de la dote en los párrafos siguientes): por tanto,

Suplica á V. M. se sirva darle su real licencia para contraer matrimonio con la espresada Doña Magdalena Ballester. Gracia que espera recibir de la piedad de V. M.—*Fecha.*

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Juan de Medina.

Documentos que han de acompañar el memorial.

89. Si la contrayente no es hija de oficial ó dependiente del monte pio militar se presentarán:

1.º Copia del título ó despacho espedido á favor de los mismos oficiales ó ministros del empleo ó destino que, á la sazón tuviesen, la cual ha de estar autorizada por la contaduría principal del ejército, provincia ó departamento donde cobrasen el sueldo; y por ella se ha de prevenir á continuación de la misma copia (sino se espresase en ella) la graduación que entonces tuviese el oficial ó ministro, sueldo que gozase, y la clase de vivo, reformado ó inválido en que le disfrutase.

2.º La fé de bautismo del suplicante, certificada del cura ó teniente de la parroquia, legalizada de tres escribanos, se ha de presentar original.

3.º La fé de bautismo de la muger, autorizada del mismo modo.

4.º La justificación de la nobleza, hidalguía ó calidad de la muger en esta forma.

5.º Si el oficial tuviere grado menor de capitán ó fuere subalterno retirado ó empleado en estados mayores de plaza, se presentará una justificación judicial de ascender sus conveniencias á sesenta mil reales, y las mugeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de oficiales, ministros del consejo de guerra de contribución al monte, embajadores ó ministros plenipotenciarios) presentarán certificación de que tienen por sí veinte mil reales de vellón las nobles y cincuenta mil las del estado llano: en los términos que se espresa en el art. 9. del cap. 10 del reglamento del monte pio y las reales órdenes de 5 de julio de 1809 y 1.º de marzo de 807.

No es necesario que dichos capitales sean propios de uno solo de los contrayentes, sino que basta que se posean entre los dos, sin señalada cantidad á cada uno. Dichos caudales deben asegurarse á satisfacción del tribunal Supremo de guerra y marina, que en el día hace las veces de la junta del monte pio.

6.º Si fueren menores de edad, un documento judicial en que se acredite haber dado su consentimiento para celebrar el matrimonio el padre del suplicante; en su defecto la madre, abuelos, tutores ó parientes mas cercanos; no existiendo ninguno de estos, una habilitación de la justicia de su pueblo; advirtiéndose que siempre que por haber fallecido el padre, haya de prestar asenso la madre, y á falta de esta los abuelos, etc. como queda dicho, se ha de presentar la correspondiente fe de muerto, dada por el cura de la parroquia, y legalizada de escribano en debida forma, en que conste el fallecimiento del padre, madre ó de aquellas personas por cuya falta entraron las otras á prestar el consentimiento para el matrimonio: y estos documentos de la fé de muerte de dichas personas son tan indispensables, que sin ellos se esponen los interesados á sufrir dilaciones y á que les devuelvan sus instancias, como ya ha sucedido. En caso de

repugnancia de los padres ó alguno de los dichos, se presentará documento en que conste que se ha obtenido el consentimiento del gobernador de provincia.

7.º Otro documento igual por lo perteneciente al consentimiento de los padres, tutores ó parientes de la contrayente.

90. Si la muger fuere hija de oficiales militares ó ministros de guerra, y demas individuos del monte, respecto de que á estas interesadas las está dispensada la justificación de nobleza, hidalguía ó calidad y tambien el requisito de llevar dote, cuya igual distinción gozan las hijas de los consejeros de guerra togados por real orden de 28 de octubre de 1785, se presentarán en todos estos casos solo los instrumentos siguientes:

1.º Las fees de bautismo de ambos contrayentes en la forma arriba dicha.

2.º Los documentos que acrediten el consentimiento de los padres, tutores ó parientes de ambos contrayentes del modo dicho.

3.º Una copia auténtica de la real patente del último empleo que tuviere ó haya tenido el padre de la contrayente, autorizada por la contaduría principal del ejército, provincia ó departamento donde cobrase el sueldo.

4.º Una justificación en debida forma de ascender las conveniencias del oficial (si fuera subalterno) á sesenta mil reales, conforme queda dicho.

5.º Copia del título ó despacho, espedido á favor de los oficiales ó ministros del empleo ó destino que á la sazón tuviese el contrayente, autorizada en los términos dichos.

NOTA. Las viudas de militares, aunque están asimismo dispensadas de la precisión de llevar dote, no lo están de justificar su calidad las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer matrimonio.

Las que se casan con subalternos de los regimientos fijos, inválidos agregados y milicias, están dispensadas de llevar dote, como queda dicho.

91. Los sargentos graduados de oficiales por sus servicios ó méritos han de hacer constar tambien que la dote de que la muger con quien desean casarse, si es del citado noble, llega á 20,000 rs. y si del estado llano á 50,000, pero ellos no necesitan hacer constar que poseen bienes algunos. Asimismo los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales por premios de constancia, á los 35 años de servicio, deberán hacer constar dicha dote; y en caso de no querer ó no poder cumplir con esta presentación, deben para casarse sin ella, obtener primero su retiro. Los sargentos de todas armas no graduados de oficiales, han de depositar bien por sí ó por sus mugeres por via de dote en la caja del regimiento la cantidad de 10,000 rs. vn. en dinero metélico, y cuando les corresponda el ascenso á oficiales efectivos, deben acreditar por lo menos el dote prevenido para los sargentos graduados de oficiales por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso: real orden de 40 de abril de 1819.

A los cabos no se les exige cantidad alguna por via de depósito en concepto de dote, mas si hubiesen de ascender á sargentos, estando casados, tendrán que depositar los 10,000 rs. señalados para la clase de sargentos, y de no hacerlo no podrán optar á este ascenso: orden citada.

92. El memorial con estos documentos se entrega al coronel ó gefe mas inmediato, y este debe remitirlo al inspector (ó director del arma con su informe, y los directores lo remiten con su dictámen al tribunal Supremo de guerra y marina para que consulte á S. M.) para que informados de la legalidad de él, se conceda ó niegue la licencia; cuyas resultas sabrá el pretendiente por conducto del coronel ó gefe inmediato á quien entregó el memorial por medio de un oficio que debe pasarle.

Diligencias que han de practicarse por los oficiales despues de obtenida la real licencia en el tribunal eclesiástico castrense para efectuar el matrimonio.

PRIMER CASO.

En los casamientos de oficiales, cuando ambos contrayentes son de la jurisdiccion castrense.

93. Luego que el oficial reciba el oficio de su inmediato gefe en que le avise haberle la Reina concedido licencia para contraer matrimonio, le presentará original al teniente vicario general del ejército, el cual se pone á la cabeza de los autos que se forman á este fin.

Al mismo tiempo se presentarán otras dos fées de bautismo de ambos contrayentes (distintas de las que acompañaron el memorial que se dió á la Reina) legalizadas en debida forma; y seguidamente se da memorial á dicho juez castrense para que se reciba á ambos la justificacion de informes de la libertad (acompañando la dispensa pontificia, si tuvieren entre sí algun parentesco), y si hubiere causa suficiente para ello, se pide tambien la dispensa de una ó dos amonestaciones, y este memorial se concibe en este, ó semejantes términos.

Fórmula del memorial por el teniente vicario, solicitando efectuar el matrimonio.

94. Don Juan de Medina, soltero ó viudo, teniente coronel graduado de infantería, y capitán del regimiento, hace presente á V. S. tiene tratado matrimonio con Doña María Fernandez y Rebolledo, hija de D. Juan Fernandez, ayudante de esta plaza (esprécese ó no de la jurisdiccion castrense, ó parroquiana de la ordinaria eclesiástica) y teniendo la correspondiente real licencia de S. M. para efectuarlo, como consta de los documentos que á V. S. tiene presentados, deseando tenga efecto,

Suplica á V. S. se sirva mandar se les reciban sus respectivas declaraciones é informaciones de libertad, y en su vista, concederles la licencia para que pueda efectuarse el matrimonio; y en atención á esto ú

lo otro (esprécese la causa que para ello hubiese) ha de merecer á V. S. el suplicante le dispense una ó dos de las tres amonestaciones para su mayor brevedad: en que recibirá merced.—*Fecha.*

Juan de Medina.

95. Este memorial lo decreta seguidamente el teniente vicario, dando regularmente comision al mismo notario de la curia, ó á algun capellan castrense para recibir esta justificacion, que empieza por tomarse declaracion bajo juramento á cada uno de los contrayentes, en que hagan constar ser solteros, ó estar en estado libre de contraer matrimonio: que no tienen dada palabra de casamiento, ni esponsales: que de su libre y espontánea voluntad quieren casarse con N., con quien no tienen parentesco de afinidad, consanguinidad, ni espiritual, que es lo que se llama *tomarles el dicho*. Despues cada uno ha de presentar tres testigos á quienes se les recibe declaracion en los mismos términos.

Concluida esta justificacion, si de ella no hubiere resultado algun impedimento, provee el juez un auto para que se amonesten en la capilla del regimiento, ó cualquier otra iglesia castrense, para lo cual espide la correspondiente licencia al capellan del cuerpo ó plaza de que fuere el pretendiente, espresando en ella, si dispensa alguna de las amonestaciones. Y publicadas estas en los tres dias de fiesta consecutivos, se devuelve la licencia original á la vicaria por el capellan que los amonestó, con la certificacion á la espalda de haberse ejecutado, y de resultar ó no impedimento.

96. Si no hubiere resultado impedimento alguno, se provee por el teniente vicario el auto para que se casen, y seguidamente se envian por este juez los despachos al capellan del regimiento ó plaza, dándole licencia para que despose á los contrayentes, mediante á haber hecho ambos constar su libertad, á tener la real licencia, y los requisitos prevenidos por derecho, y no haber resultado impedimento canónico, y efectuado el matrimonio, se pone por el capellan que los casó la certificacion de quedar ejecutado á la espalda de los mismos despachos, y se devuelve á la vicaria para que todo se una al expediente.

SEGUNDO CASO.

Cuando el pretendiente fuere sargento, cabo, soldado ó cualquier otro individuo que goce fuero militar.

97. El contrayente de esta clase presentará en la vicaria castrense la licencia original de su capitán, visada por el coronel; y el consentimiento paterno, ó la licencia de la justicia, como queda dicho, pues sin este requisito no pueden casarse, é igualmente las fées de bautismo de ambos, legalizadas como queda advertido.

Despues presentarán al teniente vicario el memorial en los términos

espresados para que se les reciba su declaracion de libertad, y presenten al mismo fin tres testigos cada uno, y en los demas se ejecuta lo mismo que queda dicho con los oficiales.

NOTA. Para acreditar en la vicaría castrense que la mujer es dependiente de su jurisdiccion, y goza fuero militar, se ha de presentar tambien una certificacion del padre, hermano ó amo en que acredite ser hija ó criada de D. N. capitan, etc.

El criado de militar no necesita licencia de nadie para casarse, y este, presentará solo el consentimiento paterno, fées de bautismo, la certificacion dicha de estar actualmente sirviendo á un oficial, etc.

Si alguno de los contrayentes fuere viudo, se presentará una fé de casados del primer matrimonio, y una certificacion de haber muerto el marido ó la muger, dada por el cura de la iglesia donde se enterró el cadáver, legalizada en debida forma por tres escribanos.

TERCER CASO.

Cuando alguno de los contrayentes es súbdito de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.

98. Si la mujer fuere de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, el oficial ó individuo militar que ha de casarse con ella, presentará en la vicaría castrense la real licencia dicha, ó del coronel ó comandante en los términos ya referidos, el consentimiento paterno, ó consejo, ó su habilitacion por la justicia real, por lo perteneciente solo al contrayente, y la fé de bautismo suya, y seguidamente se presenta el memorial dicho para que se le reciba declaracion de libertad con los tres testigos referidos; y evacuada esta justificacion se manda por dicho juez castrense amonestar en una de las iglesias de su jurisdiccion; y no resultando impedimento, se le da licencia para casarse, con tal que concurra al matrimonio á nombre de la jurisdiccion castrense, algun capellan ó cura dependiente de ella; y en su conformidad se libran los despachos á uno de dichos capellanes para que asista al matrimonio con el cura de la parroquia de que fuere la mujer. Y vice versa; se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la jurisdiccion castrense, en cuyo caso será el ministro del matrimonio, y de las velaciones el párroco castrense, con asistencia del párroco ordinario.

En la vicaría eclesiástica ordinaria por parte de la mujer, se dan los mismos pasos, presentando la fé de bautismo; el consentimiento de sus padres, consejo ó habilitacion de la justicia; y se hace la misma informacion de libertad, y se la manda amonestar en la parroquia, y presentando luego la licencia de la vicaría castrense del oficial, ó individuo militar, se efectúa el matrimonio en la parroquia de la mujer á presencia de ambos párrocos, quienes deben partir el derecho de estola; y vice versa se practicará lo mismo si la contrayente fuese de la jurisdiccion castrense, en cuyo caso será el ministro del matrimonio y de las velaciones el párroco castrense, con asistencia del párroco ordinario.

99. Si el regimiento ó el pretendiente no estuviere en la capital donde se halla el teniente vicario general de los ejércitos, se presentarán á este sin embargo todos los documentos dichos por medio de su apoderado ó persona que haga sus veces; y este juez da comision al capellan del regimiento ó plaza para que practique todas las justificaciones referidas, y despues de haberse amonestado en la capital, y en la capilla donde estuviere el regimiento, se da licencia al dicho capellan para que los case y vele, devolviéndolo todo á la vicaría castrense, donde han de existir archivados estos espedientes.

100. Las disposiciones que llevamos espuestas en los párrafos anteriores, se fundan en breves de los sumos Pontífices y en la real orden de 31 de octubre de 1781.

101. Además, debe tenerse presente la circular del vicario general de 30 de enero de 1838, en que se encarga á los arzobispos y obispos no permitan los casamientos de militares sin la concurrencia del párroco castrense, bajo pena de pérdida de empleo al oficial que así lo contrajese aun con licencia, y si fuesen sargentos ó de clase inferior, bajo las que se prescriben contra los que lo efectúan sin licencia.

102. Véase tambien la real orden de 9 de mayo de 1833, que dispone que los oficiales que viviesen en compañía de una mujer con quien estuviesen comprometidos para casarse, y se hallasen en peligro de muerte ó enfermos de gravedad, cierta y segura, podrán casarse sin observar las formalidades que se han espuesto.

103. Los subdelegados castrenses couocen de todos los pleitos matrimoniales y demandas de esponsales que introduzcan los militares y demas individuos del fuero de guerra que se hallen en el distrito de su provincia. Sobre esto se han espedido varias reales órdenes que determinan las facultades de los tenientes del vicario general en las sentencias que sobre esponsales pronuncien contra los oficiales y demas dependientes del ejército, de que da noticia Colon en sus juzgados militares, tomo 1, pág. 301, y que extractamos á continuacion.

104. Por real orden, comunicada al ejército de España en 24 setiembre de 1774, y á los dominios de Indias en 15 de octubre del mismo, se sirvió el rey declarar, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del ejército, se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico, y declarada como tal en aquel juzgado, sea el oficial compelido á cumplirla, y depuesto de su empleo: para lo cual el juez eclesiástico luego que la haya pronunciado pasará copia de ella al patriarca vicario general del ejército, á fin de que llegando por su conducto á noticia de S. M. se espidan las órdenes para la separacion del oficial demandado, procediendo despues el tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia.

105. La copia de la sentencia no se enviará hasta que con las resultas de la apelacion quede ejecutoriada, como el rey lo previno por real resolucion de 20 de junio de 1777, pues hasta este caso no debe causar efecto la sentencia sobre esponsales contra ningun individuo.

La espresada real orden de 28 de setiembre de 1774 se hizo general, y estendió á todos los individuos militares del ejército y armada, declarando el rey por la que se circuló al ejército en 28 de noviembre de 1775, que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el juez eclesiástico

castrense, y á su disposicion por los gefes los reos, siempre que los pidan, pasando testimonio de la sentencia al coronel ó comandante para la imposicion de la pena establecida por reales órdenes.

106. Sobre la referida resolucion de 28 de noviembre de 1775, representó al rey el inspector general de infantería en 26 de setiembre de 1777, los perjuicios que se seguirian al ejército de su observancia, por la facilidad con que podia casarse cualquier soldado con mujeres de mala nota, y S. M. mandó se le contestára con fecha 29 de noviembre del mismo, que en las órdenes espeditas anteriormente se habian precavido suficientemente los demandas maliciosas de mujeres de pocas obligaciones, y que en el tribunal eclesiástico pondrian los demandados las escepciones de inhonestidad, y otras para no casarse con tales mujeres, y que siendo imposible prevenir todos los casos, si despues de casadas se viciasen, el remedio era el celo y vigilancia de los gefes para contener á los súbditos en sus deberes.

107. Al año siguiente de 1778, por otra representacion del mismo inspector general de infantería, se sirvió S. M. declarar con fecha 31 de enero de 1778, que al juez eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de esponsales, y que el imponer á los reos la pena señalada por reales declaraciones corresponde al gefe del regimiento, á cuyo fin el eclesiástico pasará un testimonio de la sentencia al coronel ó comandante para que tengan efecto dichas órdenes, el cual no se enviara hasta que cause ejecutoria, como queda dicho.

108. Sin embargo de estas reales resoluciones, para atajar las frecuentes instancias de mujeres sobre esponsales contra los oficiales y demas individuos del ejército, se mandó por real orden de 8 de julio de 1787, comunicada á los capitanes generales é inspectores de los regimientos de España, que en los tribunales castrenses no se admita demanda alguna de esta especie, no haciendo constar el demandante tener la correspondiente real licencia siendo contra oficial, ó de sus gefes si el demandado fuere sargento, cabo ó soldado, y ademas el consentimiento paterno, cuya real resolucion se comunicó anteriormente al patriarca por la via reservada de Gracia y Justicia en 20 de febrero del espresado año, y por este prelado se ha circulado á todos los tenientes vicarios sus subdelegados. Y posteriormente en 2 de octubre de 1787, mandó S. M. que esta real determinacion se guarde por via de regla; y que los depósitos que hubieren de hacerse para explorar la voluntad de los que han contraido esponsales se ejecuten por el juez ordinario con arreglo á la real cédula de 23 de octubre de 1785 y demas posteriores.

109. Estas dos últimas reales decisiones de 20 de febrero y 2 de octubre de 1787, son las que actualmente rigen, pues aunque en 26 de febrero de 1788 se comunicó una real orden por la via reservada de guerra, para que entendiéndose dichas resoluciones para el caso que las motivó, tuviesen en lo demas rigurosa observancia las comunicadas anteriormente al ejército, se derogó esta resolucion por otra de 12 de marzo de 1792, por la cual previno S. M. que hasta tanto que por regla general comprensiva de todos sus vasallos tomé las últimas inviolables resoluciones sobre las órdenes declaratorias en asuntos de esponsales, se observe para con todos los militares lo dispuesto en la real cédula del Consejo de Castilla de 18 de setiembre de 1788, y en la real orden dicha de 2 de octubre de 1787,

cuya decision se comunicó tambien con la misma fecha á los dominios de Indias.

110. Posteriormente se declaró por real orden de 20 de febrero de 1800, el modo y forma con que la jurisdiccion castrense debia proceder en las causas de contraccion de matrimonio clandestino de los militares; debiendo solo conocer de si fue ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello, correspondiendo lo demas que en esta real orden se previene á la jurisdiccion militar.

Y por último, por real orden de 31 de agosto de 1801, se sirvió S. M. desestimar la representacion del patriarca para que no tuvieran efecto las resoluciones anteriores que obligaban á no contraer esponsales sin los permisos establecidos, mandando, que no se admitiesen en los tribunales castrenses demandas sin este requisito, y que si los gefes negasen esta licencia á los sargentos, cabos y soldados, acudiesen á solicitarla del respectivo inspector.

111. De todas las sentencias que dieren los tenientes vicarios de ejército contra personas militares se puede apelar al tribunal de la Rota de la Nunciatura, con arreglo á la real orden que se comunicó al ejército y armada de España en 13 de octubre de 1787.

112. En el caso no esperado que los tribunales castrenses admitan las demandas matrimoniales, ó quisieren proceder á la celebracion del matrimonio, sin el previo requisito del consentimiento paterno tan recomendado por la real pragmática de 26 de marzo de 1776, y lo últimamente resuelto por real cédula de 1.º de febrero de 1783, por la cual tiene mandado S. M. que no se admitan las demandas en los tribunales eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonio los esponsales, sin preceder el consentimiento paterno, con la formalidad que exige la referida pragmática, podrán los interesados oponerse, formar artículos y apelar al tribunal de la Rota; y cuando esta les diere justo motivo, introducirán el recurso de fuerza ante el Supremo Consejo de Castilla, implorando la real proteccion, como se espresa en la real orden de 13 de octubre de 1787, y pendiente el recurso, no podrán sin atentado, pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio; sin que en estos recursos de fuerza valga fuero, pues todos sin escepcion de los militares, se deben poner ante las reales audiencias del territorio, á cuyos tribunales está cometido este conocimiento, con absoluta inhibicion de cualquiera otro.

113. Siempre que los tenientes vicarios tengan que hacer algunos depósitos por opresion y para explorar la libertad de alguno de los contrayentes, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, siendo la estraccion de algun hijo de familia, tomarán auxilio de la justicia ordinaria, con arreglo á la real cédula de 23 de octubre de 1783, que se espidió por el Supremo Consejo de Castilla, y se circuló á todos los tribunales eclesiásticos del reino, en la cual se previene, que estos depósitos se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser racional ó no el disenso, ha de conocer el juez real ordinario; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia ordinaria, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular: lo que se halla confirmado posteriormente por la real orden que se comunicó al ejér-